--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza del Cuerpo Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. C. c/ A., G. F. L. s/ Demanda de Exclusión de Socio” (Expte. 207 Nro. Año 2021 - CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 476.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

----**I.**- En sentencia de fecha 10 de mayo de 2021 (h. 426/438), la Jueza de primera instancia rechazó la acción promovida en los autos caratulados: “P., A. C. c/ A., G. F. s/ Demanda de exclusión de socio”, con costas al actor vencido y receptó la demanda promovida en autos “A., G. F. L. c/ P., A. C. y otra s/ Disolución de sociedad”, con costas a la parte demandada.

----En el pronunciamiento, la sentenciante textualmente estableció que hacia lugar a demanda promovida en el segundo de los procesos mencionados de la siguiente manera: “a) Uno de los socios puede adquirir la sociedad. El socio que pretenda adquirir la sociedad, deberá ejercer la opción de compra dentro de los 30 días de quedar firme esta sentencia, dando acabado cumplimiento a lo dispuesto por los art. 5 in fine y 6 del Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. De así decidirlo la sociedad quedará reducida a un solo socio y será de aplicación el art. 94 bis LGS, esto es, se tratará de una empresa individual de responsabilidad limitada. Imponiendo la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses. b) En caso de no llegar los socios a un acuerdo de compra o de no aceptar la propuesta (que uno de ellos compre la sociedad), lo que así se hará saber al Tribunal, declarando que C. S. P. SRL queda disuelta, debiendo procederse a su liquidación en los términos del art. 14 del mismo contrato social”.

----**II.**- La sentencia reseñada fue apelada por C. S. P. SRL y por A. C. P. (ID 304505), exponiendo agravios los recurrentes con la presentación digital ID 383276 (h. 450/463), los que fueron oportunamente contestados por la contraria (ID 392359).

----**III.**- Previamente a iniciar el tratamiento de la cuestión a resolver, considero oportuno realizar una breve reseña de la sentencia y de los cuestionamientos formulados a su respecto.

----En la sentencia recurrida, mediante la cual se resuelven los planteos y pretensiones articuladas en los expedientes acumulados “P., A. C. c/ A., G. F. L. s/ Demanda de exclusión de socio” (Expte. 207/Año 2021) y “A., G. F. c/ P., A. C. s/ Disolución de sociedad” (Expte. 46/2018), la magistrada de grado, en base a la prueba aportada y producida, tuvo por acreditado: ----(i) Que la Sociedad de Responsabilidad Limitada C. S. P. se constituyó en el año 2012, solamente con dos socios: los médicos A. y P.

----(ii) Que las respectivas parejas de los nombrados ingresaron a la Clínica en marzo del 2014. La Dra. T. en la parte médica y la Sra. R. en calidad de gerente de la sociedad, cobrando ambas honorarios.

----(iii) Que el 29 de mayo del año 2017 el Dr. A. transfirió desde la cuenta del B. M. SA de la SRL a cuenta de la Dra. T. la suma de $285.000, en concepto de honorarios que le adeudaría la sociedad. Agregando al respecto, que esta transferencia no implicó agravio alguno a la entidad societaria desde que la médica devolvió la suma de dinero y que en sede penal se estableció que haber invocado el carácter de socio gerente para realizar la misma, aún en el caso de que hubiera exhibido una documentación desactualizada o no vigente, no es un ardid suficiente como para tipificar el actuar de A. como delito.

----(iv) Que en virtud de dicha transferencia, fue presentada al B. M. el acta que declaraba a W. R. como gerente de la Clínica.

----(v) Que en esa época A. se habría enterado de la existencia del Acta de fecha del año 2013 dónde se habría designado al socio P. como el único socio de la clínica que puede disponer de los fondos de la cuenta y/o emitir cheques, etc. Acta, que aclara la magistrada, fue desconocida por A. y respecto a la cual la pericia caligráfica fue desestimada por no aportar luz sobre la autenticidad o no de la firma del G.

----(vi) Que del libro de actas de reunión de socios surge que en fecha 2 de julio de 2013 se dispuso por unanimidad que la firma bancaria corresponderá al socio P. y que un mes de después, el 8 de agosto de 2013 se impugnó el uso de la firma de dicho médico respecto a las operaciones a realizar en el B. M.

----(vii) Que ninguna de esas decisiones que importan una modificación al contrato social, fueron registradas en la IGJ.

----(viii) Que el 31 de marzo del 2014 se designó a W. K. R. como gerente de la sociedad y que el acta que refleja la designación fue debidamente registrada ante la IGJ.

----(ix) Que el perito contador no pudo dar respuesta a la determinación de los estados contables en relación a formalidad, veracidad, completividad y regularidad de los mismos, ante la ausencia de comprobantes de respaldo.

----(x) Que el dictamen favorable de los estados contables habría sido emitido por el Contador G., quién no solo actúa como Auditor y asesor de la Administración de la Sociedad, sino como representante de P. en las reuniones de socios.

----En virtud de dichos antecedentes que tuvo por probados, la Jueza considero que ante la ausencia de respaldos contables adecuados y ante la situación de que quién auditó no le hubiera permitido el ingreso a la reunión de socios siguiendo instrucciones de su representado, es lógico que A. se negara a la aprobación de los ejercicios 2016 y 2017.

----Por otra parte, consideró que no fue acreditada la falta de cumplimiento de los convenios societarios denunciado en la demanda de exclusión de socio y que tampoco se probó el peligro potencial para la salud de los pacientes, también alegada como causa de exclusión en dicha demanda.

----Respecto de esta cuestión, después de valorar la declaración de los testigos P., G., N., A. y G., expresó que los testimonios se contradicen y destacó que la discordancia y “polarización” de las partes se evidencia también en los testigos de la causa.

----En definitiva, después de analizadas las pruebas producidas y con sustento en los hechos que tuvo por probados, en las alegaciones que tuvo por no acreditadas y en las consideraciones que formuló a su respecto, la sentenciante concluyó que en el caso no se verifican las causales de exclusión de socio invocadas por P. y en consecuencia rechazó la demanda promovida en el Expediente N° 111/2017.

----Descartada dicha pretensión, la magistrada indicó que distinta es la situación ante el planteo de disolución de la sociedad y señaló que la discordancia entre los socios puede encuadrar dentro de la causal de disolución por imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto para el cual se formó la sociedad.

----En base a dicho criterio, destacó que las diferencias entre los socios son infranqueables y que el quiebre en la relación impide el desenvolvimiento de la sociedad y en consecuencia, consideró procedente la demanda de A. por disolución de la SRL.

----Sin perjuicio de ello, invocando el principio de conservación de la empresa, a modo de propuesta estableció: (i) que uno de los socios podía adquirir la sociedad, (ii) que en tal caso la sociedad quedará reducida a un solo socio y será de aplicación el art. 94 bis LGS, imponiéndose la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal y (iii) que caso de no llegar los socios a un acuerdo de compra o de no aceptar la propuesta, la SRL quedará disuelta, debiendo procederse a su liquidación en los términos del art. 14 del mismo contrato social.

----La parte recurrente, al expresar agravios en primer lugar concentra sus criticas en relación al rechazo de la demanda de exclusión de socio, en segundo lugar cuestiona con énfasis la solución propuesta en la sentencia para evitar la disolución de la sociedad y finalmente, con diversos argumentos, plantea que no se debió admitir la demanda por disolución.

----En su primer agravio expresa que la sentencia carece de fundamento concreto que justifique el rechazo de la acción de exclusión. En sustento de dicho planteo, alega que la magistrada se limita a efectuar breves consideraciones dogmáticas, sin indicar los hechos a los que se refiere, de qué forma los habría analizado y bajo que normas. Agrega que si bien el art. 91 LGS utiliza una fórmula genérica y deja al tribunal la apreciación de la causa de exclusión, basta para el legislador la existencia de grave incumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los socios y al respecto, afirma que el socio A. efectuó una transferencia irregular invocando una pseudo representación societaria y que dicha circunstancia es suficiente causa de exclusión. Cita el art. 419 del Código de Comercio derogado, norma que refiere constituye el antecedente de la causal de justa causa de exclusión del socio.

----En el segundo agravio sostiene que la jueza resuelve en base a requisitos no previstos en la ley 19.550, la que solamente exige una conducta ilegítima y antisocietaria del socio infractor y señala que el perjuicio económico patrimonial no encuentra respaldo en ninguna norma legal. Sobre la cuestión reitera que el socio A. invocó de manera fraudulenta la función del órgano de administración social ante el B. M. y procedió a la exacción de una importante suma de fondos sociales, lo que sostiene es un grave incumplimiento de las obligaciones del socio.

----En el tercer agravio el recurrente expresa que yerra la sentenciante al sugerir que uno de los socios pueda comprar la sociedad. Al respeto expresa que la locución “compra de la sociedad” revela que lejos de considerar al ente societario como un sujeto de derechos, la magistrada la convierte en un “objeto de derechos” es decir, en el objeto de una compraventa, soslayando que corresponde a un contrato plurilateral de organización que ha dado vida a un sujeto de derecho y cuya compra por uno de sus integrantes no se encuentra prevista en el ordenamiento societario.

----Sobre la cuestión, agrega que no existe en la normativa societaria la denominada “empresa individual de responsabilidad limitada”, y expresa que ningún socio va emprender una negociación que lo conduzca a quedarse como único integrante de C. S. P. SRL, ya que el paso siguiente a una hipotética negociación exitosa, sería la disolución ipso iure y la liquidación societaria y cancelación en la IGJ.

----En el cuarto agravio, cuestiona que la jueza de primera instancia dispusiera que -en caso de no llegar a un acuerdo de compra- la sociedad C. S. P. SRL quedará disuelta, señalando que es mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia que sostiene que las desavenencias entre los socios no son causal de disolución, si la sociedad siguió funcionando y esta situación no produce la paralización de su actividad comercial. -------

----En el quinto agravio, señala la recurrente que la magistrada incurre en autocontradicción al expresar que considera el principio de conservación de la empresa y ordena la disolución. En relación al tema, expresa que de las pruebas colectadas, surge que, más allá de la discordia entre los socios, la sociedad siguió en funcionamiento, por lo que a su criterio y en virtud de lo establecido por el art. 100 de la Ley de sociedad no corresponde admitir la pretensión de disolverla.

----Finalmente, como conclusión sostiene que el fallo apelado, prescindiendo de la normativa aplicable, desestimó la exclusión del socio A., cuando se han acreditado dos conductas que configuran justa causa de exclusión del art. 91 LGS (Apropiación de fondos sociales con desvío hacia cuenta de terceros y Intromisión en funciones del órgano de administración que le eran totalmente ajenas) y que a partir de premisas erróneas estableció la disolución societaria y plantea que se debió hacer lugar a la exclusión del socio A. y al quedar la sociedad integrada por un solo socio aplicarse el art. 93 de la ley 19.550, que dispone la asunción por socio inocente del activo y pasivo social.

----Conforme dicha conclusiones, textualmente expresa que: “1) no existió gravedad insoluble que paralice a la sociedad y determine su disolución; 2) existió una clara atribución de responsabilidad al socio A. por justa causa de exclusión (art. 91 lgs); 3) no existe ninguna evidencia que permita afirmar la imposibilidad de continuar con el giro social; 4) el comportamiento de A., configuró justa causa de exclusión”.

----**IV.**- Los planteos recursivos reseñados ponen en crisis íntegramente la sentencia, dado que con los mismos se cuestiona el rechazo de la demanda de exclusión de socio promovida por P. contra A., que se haya receptado el planteo de disolución de sociedad articulado por A. y que se haya estableció, a modo de propuesta alternativa para evitar

la disolución, (i) que cualquiera de los socios puede adquirir “la sociedad” ejerciendo opción de compra dentro de los 30 días de quedar firme la sentencia y (ii) que en tal caso la sociedad, por quedar reducida a un solo socio y por aplicación el art. 94 bis LGS, quedará constituida como una empresa individual de responsabilidad limitada y deberá transformarse de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.

----Si bien es claro que toda la sentencia en su parte resolutiva está impugnada, anticipo que, en mi criterio, carece de toda transcendencia y utilidad para la solución del caso analizar los planteos articulados respecto de la propuesta formulada en el pronunciamiento para evitar disolución de la sociedad que, de manera particular y como solución final, en definitiva fue receptada.

----Ello es así, dado que sin perjuicio de la viabiliadad o inviabilidad legal de la propuesta en cuestión, lo cierto es que de lo expresado en los escritos presentados con posteridad a la audiencia celebrada ante esta Cámara (ID 598971 y 610436), surge que no es posible lograr un acuerdo entre los socios como se propone en la sentencia.

----Por tal razón, para evitar análisis ociosos y a los efectos de dar solución definitiva al caso, ninguna consideración ni evaluación debe realizarse de la propuesta en cuestión y directamente corresponde establecer si la sentencia en tanto rechazó la demanda por exclusión de socio y receptó la disolución de la sociedad planteada por A. debe confirmarse, revocarse o modificarse en alguna de sus partes.

----Para dar comienzo al análisis, es oportuno recordar que de la sentencia apelada surge que el conflicto que nos ocupa se da en el seno de una SRL de dos socios, en la que ambos tienen igual cantidad de cuotas sociales y en consecuencia los mismos derechos y obligaciones y en la que, pese a ser operativa y prestar servicios a terceros, sus órganos de gobierno funcionan de manera irregular ante la total ausencia de decisiones consensuadas, lo que inclusive impidió la aprobación de los balances de varios periodos.

----En tal contexto, P. promovió demanda contra A. reclamando su exclusión como socio de “C. S. P. SRL”, invocando en sustento de su pretensión diversos incumplimientos de sus obligaciones sociales y por otra parte, A. demandó por disolución de la referida SRL, invocando graves desavenencias entre los socios que impiden el funcionamiento de los órganos sociales y el cumplimiento del objeto social. ----------

----Siendo esas básicamente la situación de la sociedad y las pretensiones de las partes en el proceso, en mi criterio, la jueza de grado se equivocó al analizar primero la demanda por exclusión de socio y en segundo lugar la acción por disolución de la sociedad, ya que de ser procedente la disolución, la misma debe ser decretada aun en caso de existir incumplimientos de obligaciones sociales por parte de uno de los socios. Máxime, en casos como el de autos, donde los hechos y circunstancias invocadas como causa de la disolución de la sociedad son anteriores, contemporáneas y posteriores a los incumplimientos que se alegan en la demanda de exclusión de socio. ----------

----En este sentido, se ha dicho que “lo que aquí hay que dilucidar es si esos conflictos existieron en términos de generar la causal de disolución invocada por la actora y sólo

eso, desde que, como parece claro, la inconducta del socio no evita la disolución cuando se dan sus presupuestos, ni siquiera en el caso en que haya sido esa misma inconducta la que haya colocado a la sociedad frente a tal disolución" (CNCom Sala C, 15/5/2014, A., M. M. c/ E. S.A. y Otros s/ Ordinario).

----En virtud de lo apuntado y sin perjuicio del orden dado a los agravios articulados por los recurrentes, seguidamente analizaré si la demanda por disolución de sociedad es procedente y si debe mantenerse la sentencia en tanto recepta esa pretensión.

----Siendo esa la primera cuestión a analizar, adelanto que de lo expresado por las partes en los escritos liminares de los procesos y de los extremos considerados probados en la sentencia recurrida -que no fueron cuestionadas en el escrito de expresión de agravios, surge que, ante la paralización del funcionamiento orgánico de la sociedad por el accionar de ambos socios, la disolución del ente es la única solución posible al conflicto.

----Si bien las partes tenían la llave para evitar la disolución del ente, encausando los conflictos en el ámbito societario con debido respeto de los recíprocos derechos de información y participación que como socios tienen, o en su defecto, cediendo parte o todas sus cuotas sociales a terceros, como prevé el art. 5 del contrato social. Lo cierto es que la imposibilidad de lograr este tipo de soluciones en el caso es evidente y por tal razón debe ponerse fin a la situación.

----La parálisis del funcionamiento orgánico de la sociedad ante "la imposibilidad de tomar decisiones conjuntas" tendientes a cumplir de manera regular el objeto social, que la sentencia de primera instancia tuvo probada y la polarización entre los empleados que, después de valorar cada una de las declaraciones testimoniales prestadas, también tuvo por acreditada la magistrada de grado, demuestran la inviabilidad de la sociedad tal como está actualmente constituida.

----Por otra parte, la falta de aprobación de balances y la ausencia de documentación respaldatoria de los asientos contables que da cuenta la pericia de la especialidad, dejan entrever un manejo administrativo cuanto menos no regular.

----Asimismo, no es posible considerar regular la circunstancia de que el auditor de los estados contables y asesor de la administración de la sociedad sea a su vez representante de uno de los socios. Sin perjuicio de la incompatibilidad que se señala en el pronunciamiento recurrido con invocación del art. 286 inc. 2 de la LGS, la situación por si sola deja en evidencia un desbalance en el manejo de la administración societaria, que no se corresponde con la participación que a cada socio le corresponde. ----------

----Incluso la transferencia que A. realizó con fecha 29 de mayo de 2017 desde la cuenta de la sociedad en favor de la Dra. T. -quien según la sentencia era acreedora de la SRL- y que se imputa como grave incumplimiento de las obligaciones societarias del nombrado en la demanda de exclusión, si bien es un acto reprochable por haber sido realizado sin facultades al efecto, fue posible de ser efectuada en virtud de la falta de oportuna comunicación al banco de la designación de la R. como gerente no socia de la SRL y ello, también demuestra el manejo administrativo no regular que se señala en párrafos precedentes.

----Al respecto, cabe precisar que en las sociedades comerciales, la realización de las distintas actividades que hacen a su objeto social, como sin duda lo es el pago de empleados y acreedores, requiere del funcionamiento regular de sus órganos de administración y representación (LSC art. 58) y ello, por las constancias de autos, no ocurre en el caso.

----Las circunstancias apuntas y lo expresado en las declaraciones testimoniales que fueron reseñadas en detalle en la sentencia apelada, demuestran que la SRL por la falta de funcionamiento "regular" de sus órganos sociales, pese a que presta servicios a terceros, se encuentra en situación de "imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social". En razón de ello y en virtud de lo establecido en el artículo 94 , inc. 4 de la ley de sociedades, como adelanté, corresponde disponer la disolución de la sociedad.

----En tal sentido, La doctrina ha señalado que la imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales por conflictos indisolubles o inactividad, impide el logro del objeto social previsto en el contrato constitutivo y al respecto se puntualizó que en el contrato de sociedad el objeto tiene naturaleza funcional y es de ejercicio continuado (Conf. Halperin, Isaac: "Sociedades Anónimas", Ed. Depalma, pág. 685; CCom Sala E, "Inspección General de Justicia c/ C. N. SA." del 17/08/06).

----En coincidencia con el criterio doctrinaria referido, se ha dicho que por lo dispuesto en el art. 94, inc. 4 LS, la discordia entre los miembros de una sociedad puede servir como fundamento para disolverla, cuando las divergencias se traducen en la imposibilidad material de lograr el objeto de aquélla. (CNCom., Sala E, "P., A. c/F. L., C. y otro", 27/12/91.).

----Cuando la sociedad tiene solo dos socios y se constituye con un capital social integrado en igual proporción por cada uno, las decisiones que hacen al cumplimiento del objeto societario deben tomarse de manera orgánica y consensuada. Tal consenso, por la ausencia total de dialogo y por las desavenencias referidas por ambas partes, por los testigos y por la magistrada de grado, es imposible en el caso de la SRL que nos ocupa y ello, a mi entender, indica que estamos ante una situación de imposibilidad material sobreviniente de lograr el objeto social encuadrable en el art. 94, inc. 4, LS. ---Sobre la cuestión, es oportuno aclarar que la imposibilidad a la que alude la norma comprende también circunstancias que implican la frustración de la organización o funcionalidad de la sociedad (C.Com. Sala B, autos "G. V. SRL. c/N. L. SA. s/ordinario" - 12.06.14).

----El principio de conservación de la empresa invocado en el escrito de expresión de agravios, en el caso no puede ser considerado para descartar la disolución de la sociedad, dado que por tener la sociedad solo dos socios, la solución final no sería distinta de acogerse el planteo de exclusión de socio.

----Como con claridad y con cita de Nissen expresa la recurrente en el desarrollo de su tercer agravio -al cuestionar la solución alternativa que se propuso en la sentencia recurrida-, en una SRL "la reducción a uno del número de socios no puede sino importar… un claro supuesto de disolución, que abre necesariamente la etapa

liquidatoria". Por tal razón, como con contundencia también se expresa en el memorial de agravios, "no existe "sobrevida" para la unipersonalidad sobreviniente en una SRL, no resulta aplicable el art. 94 bis de la ley 19.550 para el tipo societario SRL, sólo existe disolución y liquidación".

----Al respecto, cabe señalar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada sin duda debe considerarse comprendida entre las personas jurídicas privadas mencionadas en el art. 148 del Código Civil y Comercial y por tanto se le aplican supletoriamente las normas de dicho cuerpo normativo (conf. art. 150 CCyCN).-- Siendo ello así y no estableciendo la Ley de sociedades una solución para el supuesto que la SRL quede con un solo socio, ya que este tipo societario está excluido de la solución prevista en el art. 94 bis., por aplicación del art. el art. 163 inc. g del Código Civil y Comercial no queda otra solución que la disolución de la sociedad.

----En otras palabras, según el autor que la propia recurrente cita en sustento de sus críticas a la solución propuesta en la sentencia, una SRL devenida en unipersonal se coloca en situación de disolución por lo establecido en el art. 163 inc. g del CCyCN. (Conf. Nissen, R. A., Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas jurídicas, ED del 07/07/2015, numeral 5. - Perciavalle, Marcelo, Ley General de Sociedades Comentada, erreius, Buenos Aires, 2015, ps. 178-179).

---- Sin perjuicio de lo apuntado, también considero oportuno señalar que la conservación de la empresa no puede ser el argumento para convalidar el desplazamiento de un integrante de una sociedad de solo dos socios, cuando la situación por la que atraviesa la vida societaria es consecuencia de falta de entendimiento de éstos y de actuaciones inadecuadas a la correcta dinámica societaria de ambos.

----Por lo hasta aquí apuntado, como anticipé, entiendo que la disolución de la sociedad que en definitiva fue receptada en la sentencia es ajustada a la situación fáctica y a la normativa aplicable al caso y en consecuencia propongo confirmarla.

----**V.**- Siendo procedente la disolución de la sociedad, los planteos articulados respecto del rechazo de exclusión de socio, en mi criterio, devienen en una cuestión abstracta a cuyo respecto ningún pronunciamiento corresponde emitir.

----Ello es así, ya que como indiqué en el apartado precedente, cuando se verifican las causas que hacen viable la disolución de la sociedad, ésta no puede ser evitada por existir incumplimientos de obligaciones sociales por parte de uno de los socios.

----Por el criterio apuntado, en esta instancia resulta inoficioso analizar si el incumplimiento que la recurrente destaca al expresar agravios entidad suficiente para receptar la demanda de exclusión de socio promovida contra A.

----**VI**.- En virtud lo expresado en los considerandos precedente, en definitiva propongo al pleno confirmar la sentencia recurrida en tanto dispuso la disolución de la sociedad y asimismo propongo no emitir pronunciamiento alguno respecto de la solución alternativa propuesta en la sentencia (por haber fracasado la negociación de las partes) ni respecto de los planteos articulados en relación al rechazo de la demanda de exclusión de socio (por ser esta cuestión abstracta al prosperar la demanda por disolución).

----**VII.**- En cuanto a las costas de alzada, si bien postulo mantener parcialmente el pronunciamiento recurrido y confirmarlo en tanto en el mismo se consideró procedente la demanda por disolución sociedad, entiendo que deben ser impuestas por su orden (art. 69 2do. párrafos del CPCC).

----Ello en tanto entiendo que la disolución se impone por el accionar de los dos únicos socios de la SRL, que sin duda fueron mutuamente incapaces de encontrar solución al conflicto en seno societario y por otra parte, como señalé en párrafo precedente, por considerar que los planteos referidos a la acción de exclusión de socio constituyen un cuestión abstracta y que no debe analizarse la propuesta para evitar la disolución formulada en la sentencia.

----En cuanto a los honorarios por los trabajos de segunda instancia, propongo fijar los de la Dra. S. A. K. y del Dr. H. A. G., en conjunto, en 20 Jus y los de los Dr. R. L. y J. M. F. C., también en 20 Jus y en conjunto. (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

----Por los fundamentos expuestos a la primera cuestión voto parcialmente por la AFIRMATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 10 de mayo 2021, como de los agravios deducidos por la parte actora (ID 383276), que fueron contestados por el demandado (ID 392359), me remito a la misma en honor a la brevedad que procuro en los pronunciamientos judiciales.

----Me adentraré entonces directamente en el tratamiento de los agravios en forma conjunta, siguiendo la misma metodología propuesta por el doctor Peral.

----II. Antes de avanzar, advierto primeramente que, tal como arriba el conflicto a esta alzada, ninguna sentencia, cualquiera sea su resultado, y quien sea considerado ganador o perdedor, pondrá fin al conflicto entre los socios ni dejará satisfecho a ninguno de ellos.

----Es que sea que prospere la exclusión del socio requerida por P. o la pretensión de disolución introducida por A., ambas encierran, en definitiva, la obligación de establecer el valor del patrimonio social cuestión que las partes evidentemente no pueden acordar, lo quedó puesto de manifiesto ante el fracaso de la negociación extrajudicial que se instó desde este Tribunal como mejor solución para ambos socios (acta de audiencia de h. 480) y que será dificultoso establecer, dada la situación de la contabilidad de la sociedad (ver pericia del contador M.).

----III.- Que ello sentado, cabe precisar que en el caso se debaten las pretensiones acumuladas de exclusión de socio por justa causa requerida por P. (art. 91 LS) y de disolución de la sociedad requerida por A. por imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales (art. 94 inc. 4 LS). Esta última fue la pretensión triunfante en la sentencia de primera instancia, aunque con una propuesta previa de compra por uno de los socios como modo alternativo de evitar la disolución, ello por aplicación del principio de conservación de la empresa.

----La parte apelante –la SRL y P.- cuestiona, básicamente, el rechazo de la exclusión del socio por carencia de fundamentación y por no haberse considerado que la intromisión de un socio en un órgano societario disponiendo de fondos sociales como propios constituye justa causa de exclusión en los términos del art. 91 LS (art. 90 LS). Asimismo impugna la imposición como propuesta de solución de un tipo societario desconocido: la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal y, finalmente, que se haya dispuesto la disolución de la sociedad desatendiendo el criterio restrictivo y excepcional con que debe juzgarse y soslayando el principio de conservación de la empresa (art. 100 LS), entendiendo que se ha colocado el interés individual del socio A. por sobre el interés social.

----La apelante pretende, en definitiva, se excluya al socio A., con derecho a la suma de dinero que represente el valor de su parte (art. 92 LS), se rechace la disolución y se disponga la asunción automática del activo y pasivo de la sociedad por el socio inocente, por tratarse de una sociedad de dos socios (art. 93 LS).

----IV.- Para resolver revisaré primero los elementos fácticos relevantes del caso que se tuvieron por probados, despejados de las valoraciones subjetivas, y que se encuentran fuera de debate en esta instancia, por no haber sido impugnados, a saber:

----1) Clínica S. P. SRL es una sociedad de responsabilidad limitada de dos socios y con participación igualitaria en el capital social –P. y A.-, que fue constituida en el año 2012, para la prestación de servicios médicos. 2) Que las respectivas parejas de los socios se involucraron en el funcionamiento de la sociedad en marzo del año 2014, la señora W. R. en la administración y la doctora T. en la parte médica, previéndose el pago de honorarios para ambas. 3) Que el 29/5/2017 el doctor A. transfirió efectivamente la suma de $ 285.000 desde la cuenta del B. M. S.A de la SRL a una cuenta de titularidad de la Dra. T., alegando que ello fue en concepto de honorarios que le adeudaría la sociedad a la nombrada, invocando su calidad de socio y exhibiendo ante la entidad bancaria documentación societaria que no se hallaba vigente. 4) Que ante la denuncia penal formulada por la administradora W. R. por dicho hecho se determinó la inexistencia de delito. 5) Que la Dra. T. devolvió el dinero. 6) Que como consecuencia de dicho incidente se presentó ante el B. M. el acta que declaraba a W. R. (pareja conviviente de P.) como gerente de la clínica S. P. S.R.L. 7) Que el acta de fecha 8 de agosto del año 2013 en la cual se designó a P. como único socio de la clínica con facultad para disponer fondos de la cuenta y/o emitir cheques, etc. fue desconocida por A. y se desestimó el valor probatorio de la pericia caligráfica tendiente a acreditar dicha autenticidad. 8) Que del acta de fecha 2/7/2013 del libro de reunión de socios se dispuso por unanimidad que el uso de la firma bancaria (sin especificar entidad) de la sociedad correspondía al socio P. y, un mes después, el 8/8/2013, se encuentra el acta impugnada por el doctor A., referida al uso de la firma del doctor P. respecto a las operaciones a realizar en el B. M. 9) Que ninguna de dichas modificaciones al estatuto societario se inscribieron en la IGJ. 10) Que el 31/3/2014 se designó a W. K. R. como gerente de la sociedad, acta que si fue inscripta en IGJ. 11) Que la gerencia se ejercía desde el domicilio de la pareja P.-R. 12) Que no

se le presentó al perito contable interviniente la totalidad de la documentación requerida, que va del año 2012 al 2017, por lo que no pudo determinar la formalidad, veracidad, completividad y regularidad de los balances correspondientes a los años 2016 y 2017. 13) Que el auditor de la sociedad que emitió los dictámenes favorables de dichos balances –contador G.- es al mismo tiempo, desde el año 2017, el representante por poder especial del socio P. en las reuniones de socios, y fue quien, por instrucciones de este último, no permitió el ingreso de A. a la reunión de socios. 14) El socio A. se negó a la aprobación de los balances 2016 y 2017.

---Asimismo, arriba firme a esta alzada, la falta de prueba considerada en la sentencia de las causales de exclusión alegadas en la demanda, consistentes en la falta de cumplimiento de convenios societarios y el peligro potencial para la salud de los pacientes o presunto abandono de persona por parte de A. Ello así en tanto la parte apelante no cuestiona dicha consideración, fundando sus agravios primero y segundo únicamente en haberse desestimado la conducta de apropiación y desvío de fondos e intromisión en funciones del órgano administración por parte del socio A., lo que entiende constituye justa causa en los términos del art. 91 LGS.

----Sobre esto último advierto que si bien la recurrente refiere a dos conductas diferentes del doctor A., se trata en verdad de un único y mismo hecho al cual se le atribuyen distintos encuadres, consistente en la transferencia sin facultades vigentes de los fondos de la cuenta de titularidad de la sociedad en el Banco M., a favor de su pareja, la doctora T.

----Por otro lado, al analizar la pretensión de disolución, en la sentencia se tuvo por probado, que ambos socios se desempeñaban como gerentes hasta el año 2014 en que por unanimidad designaron a un tercero ajeno a la sociedad (W. R.), pero no a uno de los socios (P.); que las diferencias entre los socios son infranqueables; que se produjo una especie de “parálisis” de la sociedad ante la imposibilidad evidente de tomar decisiones conjuntas tendientes a cumplir el fin de la sociedad y que muestra de ello es que A. se negó a concurrir a reuniones de socios y hubo otras en las que P. no le permitió ingresar.

----Tuvo por acreditado también que el ambiente no era sano para trabajar, que había constante recambio de personal, que los empleados se encontraban polarizados, divididos a favor de uno u otro socio; que no había reuniones de socios y que la injerencia de A. era nula en el órgano de administración, atento el vínculo personal que une al otro socio con la gerente, habiendo quedado el primero prácticamente excluido de todo el ámbito societario.

----V.- Ante dicha plataforma fáctica, a la cual se arribó luego de un exhaustivo análisis del material probatorio, la jueza de la anterior instancia, más allá del orden en el que trató las distintas pretensiones, juzgó que no se dan las causales de exclusión alegadas por P. y que, por el contrario, si se da la causal de disolución por imposibilidad sobreviniente de la sociedad de logar el objeto para el cual se formó (art. 94 inc. 4 LS). ----------

----Esgrimió para ello que el quiebre de la relación entre los socios impide

específicamente el desenvolvimiento de la sociedad, en tanto se encuentra integrada solamente por dos socios y que al surgir el conflicto entre ellos, se produjo una especie de “parálisis” de la sociedad, ante la evidente imposibilidad de tomar decisiones conjuntas tendientes a cumplir su finalidad. Resaltó la inexistencia de reuniones de socios y que la injerencia de A. en el órgano de administración es nula.

----Adelanto que la argumentación dada por la jueza de primera instancia para encontrar la solución del caso resulta legítima y ha cumplido con su obligación de resolver razonablemente, tal como lo establece el art. 3 del CCyC, de acuerdo a la ley y el derecho aplicable (conf. arts. 1 y 2 del CCyC), atendiendo a la delimitación de las circunstancias fácticas tenidas por probadas que no vienen cuestionadas, las cuales fueron ya suficientemente reseñadas.

----Es que surge evidente que la sentenciante analizó todos los hechos en conjunto y puestos en contexto para tomar la decisión, ponderando que se trata de circunstancias tanto anteriores, contemporáneas como posteriores al hecho individual en el cual el socio pretende fundar la exclusión -extracción de fondos de la sociedad por parte de A.-.

----Advierto que la apelante insiste en esta sede en que se efectúe un análisis parcializado, sesgado, aislado de la conducta de uno de los socios, pretendiendo darle entidad de justa causa de exclusión, cuando quedó demostrado que no puede válidamente sostenerse aquí la existencia de un socio inocente y otro beligerante, sino el quiebre infranqueable de la relación entre ambos que afectó el normal funcionamiento de los órganos societarios, ponderando que se trata de una sociedad de solo dos socios con participación igualitaria en el capital y en las decisiones.

----A tal punto la crítica se desentiende de la totalidad de las circunstancias probadas y de los argumentos dados en la sentencia que se llega a sostener que la conducta de A. –extracción de los fondos de la cuenta de la sociedad- implicó una intromisión en funciones del órgano administración, cuando se tuvo por probado precisamente lo contrario, esto es, que su injerencia era nula y que estaba excluido prácticamente de todo el ámbito societario.

----Por lo expuesto coincido con la opinión del Magistrado prevotante, en el sentido de que la disolución de la sociedad es la única solución posible y, agrego, razonable, al conflicto.

----Es que la constitución de una sociedad con un capital social de 100% repartido de modo igualitario entre dos socios importa un pacto tácito que presume que ningún socio puede imponer su voluntad sin el consentimiento del otro.

----Si bien la existencia de graves desarmonías entre los socios no se halla textualmente prevista como causal de disolución en el art. 94 de la LS, cabe destacar, que la enumeración no es taxativa y además la doctrina y la jurisprudencia la han considerado incluida en el inc.4, esto es, la imposibilidad material de lograr el objeto perseguido, considerando que la imposibilidad a la que alude la norma comprende también circunstancias que implican la frustración de la organización o funcionalidad de la sociedad (CCom. in re: “G. v. SRL c/ N. L. SA s/ordinario”, del 12/6/14)

---Así, Verón afirma que: “La discordia entre los socios puede encuadrar dentro de la causal de disolución que venimos examinando; afirmamos esto por cuanto al dificultar o perjudicar las operaciones sociales se produce la imposibilidad material de lograr el objeto perseguido. Así lo tiene resuelto la jurisprudencia nacional y extranjera; y también la doctrina sin perjuicio de tener presentes algunas nociones de excepcionalidad en torno a la discordia, la disidencia y la *affectio societatis.”* Y más adelante dice: “En efecto, tanto la imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales como la continua inactividad de la sociedad justifican la previsión del precepto y, por ende, son causales de disolución” (Alberto Víctor Verón, “Reformas al régimen de sociedades comerciales. A tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994)”), Ed. Thomson Reuters. La ley, Buenos Aires. Año 2015, págs. 591/592.----------

----Por su parte Nissen explica: “la enumeración prevista por el art. 94 de la ley 19.550 no es de manera alguna taxativa, y prueba de ello es que el art. 89 ha tenido en cuenta la posibilidad de los socios de prever causales de disolución no contempladas en la ley. En tal entendimiento la jurisprudencia de nuestros tribunales ha declarado procedente la disolución de la sociedad en caso de pérdida por parte de los integrantes del ente de la *affectio societatis;* la existencia de graves desarmonías entre los socios, la venta del único bien de la sociedad o la imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales, hipótesis que se presenta cuando la sociedad cuenta con el capital social dividido entre dos grupos o integrantes, que revisten la titularidad del 50% de las participaciones societarias cada uno de ellos, y no se condice con la adopción de las decisiones sociales necesarias para permitir el normal funcionamiento del ente” (R. A. Nissen. “Curso de Derecho Societario”. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2003, pág. 283).

----Es claro que en este caso no hubo “paralización” de la sociedad objetiva ya que la misma se halla en pleno funcionamiento, tal como alega la parte apelante, pero lo que acontece aquí es que el litigio entre los socios se proyectó en la sociedad, quedando un socio completamente excluido de las decisiones, y no es razonable permitir que un socio imponga su voluntad sobre el otro, permitiendo que a través de la figura de la exclusión sea quien en definitiva se quede con el manejo societario.

---- Y ello no puede ser admitido ni aun bajo el amparo del principio de conservación de la empresa (art. 100 LS), ya que se estaría privilegiando la situación personal de un socio por sobre el otro socio, lo que implicaría, en definitiva, convalidar un abuso de derecho (art. 10 CCyC).

----Debe tenerse en cuenta en este sentido que el principio de conservación podrá resumirse en el instituto que, atendiendo a razones económicas y sociales, orienta la permanencia de la empresa económicamente viable y socialmente útil, permitiéndole subsanar la ocurrencia de ciertos hechos que comprometen la suerte de la sociedad organizadora. Pero la conservación no es un fin en sí y no tiene carácter absoluto. (Sebastián Balbín, “Curso de derecho de las sociedades comerciales, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010,pág. 449).

----En suma, coincido con la propuesta formulada por el doctor Peral, en el sentido que la disolución del ente es la mejor solución posible y razonable al conflicto indisoluble entre los socios (conf. arts. 1,2 y 3 CCyC), ello ante la imposibilidad sobreviniente para lograr el objeto para el cual se constituyó la sociedad, en tanto se tornó inviable su vida orgánica (art. 94 inc. 4 L.S).

----Por último coincido con lo expuesto en el voto anterior, en el sentido de que carece de toda utilidad analizar los planteos vinculados respecto a la propuesta formulada en la sentencia para evitar la disolución. Es que ha quedado demostrado que resulta inoficioso remitir a la vía intrasocietaria la solución del conflicto, ya que como dije al comienzo de mi voto, las partes no pudieron ponerse de acuerdo en el valor de la cuota social, ello pese a que la sentencia de primera instancia establecía la disolución de la sociedad como consecuencia de dicha falta de acuerdo (punto 1 b) del fallo).

----IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en tanto recepta la disolución de la sociedad, imponiendo las costas de esta alzada por su orden, atendiendo a que ambas partes dieron lugar a la litigación y la imposibilidad de acordar de mutuo acuerdo una solución (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

----Considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral por las labores de la alzada, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en tanto recepta la acción de liquidación de sociedad.

----II.- IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

----III.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. S. A. K. y del Dr. H. A. G., en 20 Jus y los de los Dr. R. L. y J. M. F. C., también en 20 Jus.

----IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

----**A LA SEGUNDA CUESTION,** la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el doctor Marcelo Peral, en tanto refleja fielmente el Acuerdo alcanzado. Tal mi voto.

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

----Trelew, de mayo de 2022.

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada en tanto recepta la acción de liquidación de sociedad.

---- IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

---- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. S. A. K. y del Dr. H. A. G., en 20 Jus y los de los Dr. R. L. y J. M. F. C., también en 20 Jus.

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2022 – SDC.- Conste.----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO